



RESOLUCIÓN EXENTA N.º 6963

ANT.: Oficio SIR N.º 404 de 14 de septiembre de 2016 e Ingreso SIR N.º 6035 de 27 de septiembre de 2016.

MAT.: Resuelve.

REF.: Procedimiento Concursal de Liquidación Voluntaria de Bienes de la Empresa Deudora Marketeam Investment Chile S.A.

SANTIAGO, 11 NOV 2016

VISTOS:

Las facultades que me confiere la Ley N.º 20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas; lo dispuesto en el D.F.L. N.º 1-19.653, de 17 de noviembre de 2001, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N.º 1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; en el Decreto Supremo N.º 172 de 13 de noviembre de 2015 de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 4 de marzo de 2016, el 10º Juzgado Civil de Santiago dictó Resolución de Liquidación en el procedimiento concursal de la referencia, correspondiendo su publicación en el Boletín Concursal dentro de los dos días siguientes de conformidad a lo dispuesto en los artículos 6, 36 N.º 8, 129 de la Ley N.º 20.720. Sin embargo, consta que esta publicación se efectuó por la Liquidadora señora [REDACTED] el 23 del mismo mes y año, esto es, con 14 días de retardo.

2. Mediante la referida Resolución de Liquidación, el tribunal del procedimiento citó de conformidad a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley N.º 20.720, a Junta Constitutiva para el día 30 de marzo de 2016, correspondiendo la celebración de la audiencia previa de determinación del derecho a voto para el día 29 del mismo mes y año. Sin embargo, esta última no se realizó debido a la inasistencia de la Liquidadora antes individualizada, conforme consta de la certificación de 29 de abril de 2016 efectuada por el tribunal del procedimiento.

3. Que, por resolución de 14 de junio de 2016 y proveyendo la presentación de la Liquidadora señora [REDACTED]

██████████, el tribunal del procedimiento citó a Junta Constitutiva para el día 28 de junio de 2016, a las 9:00 horas, correspondiendo la celebración de la audiencia previa de determinación del derecho a voto para el día 24 del mismo mes y año, la que debió ser publicada en el Boletín Concursal dentro de los dos días siguientes de conformidad a lo dispuesto en los artículos 36 N.º 8, 129 y 6 de la Ley N.º 20.720. Sin embargo, consta que esta publicación se efectuó por la Liquidadora el 23 de junio de 2016, esto es, con 8 días de retardo.

4. Consta asimismo que la audiencia de determinación de pasivo referida en el punto anterior, no se realizó debido a la inasistencia de la Liquidadora conforme consta en certificación de 24 de junio de 2016 efectuada por el tribunal del procedimiento.

5. Que en virtud de lo expuesto, mediante Oficio SIR N.º 404 de 14 de septiembre de 2016, se representó a la Liquidadora señora ██████████ la infracción a los artículos 6, 36 N.º 8, 129 y 190, todos de la Ley N.º 20.720, conforme a lo establecido en el artículo 340 de la misma ley, otorgándole 10 días para presentar descargos.

6. Que, con fecha 27 de septiembre de 2016, mediante Ingreso SIR N.º 6035, la Liquidadora efectuó sus descargos, mediante los cuales informó que los incumplimientos representados se deben a que su madre, cuyo cuidado le corresponde, sufrió un accidente cardiovascular.

Acompañó documentación fechada abril y mayo de 2016, que acredita que su madre requiere asistencia constante.

7. Que, respecto de los descargos efectuados por la Liquidadora señora ██████████ corresponde efectuar las siguientes consideraciones:

(i) Que, la concurrencia de los hechos descritos por la Liquidadora, constituye una circunstancia asimilable a aquellas descritas en el artículo 45 del Código Civil, no siendo por lo tanto, atribuible en forma exclusiva a su conducta la inasistencia a las audiencias de determinación de pasivo de fechas 29 de abril y 23 de junio del año en curso, como del retardo en la publicación de la resolución de 14 de junio de 2016, de manera que no existen razones que habiliten a este Servicio para imponer una sanción.

(ii) En relación al retardo de la publicación de la resolución de Liquidación de 4 de marzo de 2016, corresponde analizar si la circunstancia antes descrita, permite eximirla de su incumplimiento.

De los antecedentes allegados al presente procedimiento sancionador, aparece que los hechos alegados por la Liquidadora señora ██████████ se extendieron durante el mes de mayo y abril de 2016, y la obligación de publicar la resolución de Liquidación se extendió desde el 4 de marzo de 2016 hasta el 7 del mismo mes y año.

Que, dentro de los requisitos establecidos por la doctrina como por la jurisprudencia judicial y administrativa para que las circunstancias descritas en el artículo 45 del Código Civil sean aptas para eximir de un incumplimiento, se requiere que esta sea "actual", es decir, coetánea a la época en que la obligación fue exigible. En este orden de ideas, aparece de los antecedentes tenidos a la vista que las circunstancias descritas por la Liquidadora no se produjeron durante el tiempo en que la obligación en análisis debió cumplirse, de lo que se colige que la eximente en análisis no resulta aplicable para la referida inobservancia.

En este sentido, cabe agregar que la obligación señalada no exige comparecencia, desplazamiento u otra carga que implique disposición de tiempo y recursos considerables, sino que su cumplimiento se observa mediante una mediana diligencia en la gestión y supervisión del procedimiento concursal. Sobre el particular resulta útil recordar que el rigor con que el Liquidador debe dar cumplimiento al deber en análisis, constituye una manifestación del estándar general de conducta contenido en el artículo 35 de la Ley N.º 20.720, que le ordena observar la mayor de las diligencias en el cumplimiento de sus funciones.

8. Que, el artículo 338 de la Ley N.º 20.720, dispone que las infracciones administrativas se clasifican como leves, graves y gravísimas, en virtud de las conductas descritas en el mismo artículo, las cuales serán sancionadas conforme a la escala establecida en el artículo 339 de la referida ley.

9. Que, en virtud de lo señalado en los considerandos anteriores, la infracción a los artículos 6, 36 N.º 8 y 129 de la Ley N.º 20.720, constituye una infracción leve por tratarse de un incumplimiento de ley y no producir un perjuicio directo a la masa, al deudor o a terceros que tengan interés en el procedimiento concursal, conforme a lo dispuesto en el artículo 338 número 1 letra c) y al artículo 339 letra a) de la Ley N.º 20.720.

RESUELVO:

1. ABSUELVASE a la Liquidadora señora [REDACTED] del cargo representado mediante el Oficio SIR N.º 404 de 14 de septiembre de 2016, relativo a las infracciones al artículo 190 de la Ley N.º 20.720, como de las infracciones a los artículos 6, 36 N.º 8 y 129, del mismo cuerpo normativo, respecto la publicación de la resolución de 14 de junio de 2016 dictada en el procedimiento concursal de la referencia.

2. SANCIÓNASE a la Liquidadora señora [REDACTED], cédula nacional de identidad N.º [REDACTED], domiciliada en [REDACTED], por infracción a lo dispuesto en los artículos 6, 36 N.º 8 y 129 de la Ley N.º 20.720, respecto de la publicación de la resolución de 4 de marzo de 2016 dictada en el procedimiento concursal de la referencia, con censura por escrito, sirviendo como tal la presente resolución.

3. COMUNÍQUESE que en contra de la presente resolución proceden los recursos contemplados en el artículo 341 de la Ley N.º 20.720.

4. NOTIFÍQUESE la presente resolución mediante la plataforma electrónica de esta Superintendencia a la Liquidadora señora [REDACTED].

Anótese, comuníquese y archívese,



ANDRÉS PENNYCOOK CASTRO
SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA
Y REEMPRESA (TP)

PVL/KSC/OVS/MAA

DISTRIBUCION:

Señora [REDACTED]

Liquidadora [REDACTED]

Correo: [REDACTED]

Presente

Secretaría

Archivo